**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** |  |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001-33-33-018-2021-00068-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACION DIRECTA  |
| **DEMANDANTE** | José Luis Mendoza RiascosBeatriz Maria TorrellesAdrián Alejandro Mendoza TorrellesJosé Luis Mendoza TorrellesLuis Alfredo Mendoza MachadoTatiana Yosselin Machado Estefany Machado Torrelles |
| **DEMANDADO** | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI |
| **TIPO DE VINCULACION****ASEGURADORA** | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 13 de abril de 2021 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN****GARANTÍA** | 28 de octubre de 2022 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 24 de octubre de 2024 |
| **FECHA DEL SINIESTRO****Claims Made: \_\_\_\_****Ocurrencia : \_\_\_X\_\_****Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | Marzo de 2019 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | Marzo de 2019  |
| **HECHOS** | El 14 de marzo de 2019, en el chat de grupo de padres de familia de la Institución Educativa Técnica Industrial José Maria Carbonell, una de las madres de familia comentó que su hijo no quería volver a la escuela porque presentada tocamientos inapropiados por parte de uno de los docentes. Por lo anterior, la madre del menor Adrián Alejandro Mendoza pregunto al menor si le sucedía lo mismo que manifestaba su compañero a lo que respondió que si.El día 15 de marzo de 2019, el menor Adrián Alejandro Mendoza junto con otro compañero, fueron valorados por el medico de turno del Hospital Primitivo iglesias, permaneciendo en las instalaciones del Hospital durante 4 días. De acuerdo con la entrevista psicológica el menor Adrián Alejandro había sido abusado en tres ocasiones por el profesor Luis Alfonso Estacio. Por lo que con la valoración médica y el informe psicológico el padre del menor presentó denuncia penal ante fiscalía el día 18 de marzo de 2019. Los demandantes alegan una falla del servicio en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, toda vez que fue al interior de las instalaciones de la institución educativa donde ocurrieron los hechos de los que fue víctima el menor Adrián Alejandro Mendoza. |
| **PRETENSIONES** | Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de las siguientes sumas de dinero* 700 SMLMV por concepto de perjuicios morales
* 400 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación.
* 200 SMLMV por concepto de daño fisiológico.
 |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS****PRETENSIONES** | Las pretensiones ascienden a 1300 SLMLMV equivalentes a la fecha del informe a la suma de $1.690.000.000 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA****(Pretensiones Objetivadas)** | $19.110.000Se llega a esta suma de la siguiente manera: 1. No se reconoce ningún valor por concepto de daño a la vida en relación, por no encontrarse dentro de la tipología indemnizatoria del Consejo de Estado.
2. No se reconoce ningún valor por concepto de daño fisiológico por no encontrarse dentro de la tipología indemnizatoria del Consejo de Estado.
3. **Perjuicios Morales:** Teniendo en cuenta que hasta el momento no se encuentra acreditado la gravedad de las lesiones sufridas por el menor Adrián Alejandro Mendoza, y teniendo en cuenta que se trata de un caso de presunto abuso sexual, se reconocerá un PCL de entre el 1 y 10% para efectos de la liquidación, reconociendo los siguientes valores:
* Adrián Alejandro Mendoza: 10 SMLMV en calidad de víctima.
* José Luis Mendoza Riascos: 10 SMLMV en calidad de padre.
* Beatriz María Torrelles: 10 SMLMV en calidad de madre.
* José Luis Mendoza Torrelles: 5 SMLMV en calidad de hermano.
* Luis Alfredo Mendoza Machado: 5 SMLMV en calidad de hermano.
* Tatiana Yoselin Machado Torrelles: 5 SMLMV en calidad de hermana.
* Estefany Machado Torrelles: 5 SMLMV en su calidad de hermana
* Total Perjuicios Morales: 50 SMLMV equivalentes a la fecha del informe a la suma de $65.000.000

Valor 100% $65.000.000Deducible: $1.300.000 Coaseguro: 30%Total Exposición de Chubb: $19.110.000 |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 420-80-994000000054 - 420-80-994000000109Ramo: Responsabilidad Civil ExtracontractualAmparo afectado: PLODeducible (Si Aplica): 1% de la pérdida, mínimo 1 SMLMVValor asegurado: $7.000.000.000Placa (Si Aplica): NO APLICACoaseguro (Si Aplica): 30% |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL****ASEGURADO** | 1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIAS DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS DE LOS QUE FUE OBJETO LA PARTE ACTORA.
2. EL HECHO DE UN TERCERO
3. IINNOMINADA.
 |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR****CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | 1. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA
2. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
3. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LAS CONDUCTAS QUE SE ENDILGAN EN CONTRA DE LUIS ALFONSO ESTACIO PUELLO.
4. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO
5. PRETENSIONES EXCESIVAS EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES.
6. PRETENSIÓN IMPROCEDENTE EN CUANTO AL “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”
7. PRETENSIÓN IMPROCEDENTE EN CUANTO AL “DAÑO FISIOLÓGICO”
8. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
9. GENÉRICA O INNOMINADA.
10. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
11. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109.
12. EL DOLO NO ES UN RIESGO ASEGURABLE
13. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZA No. 420-80-994000000054 y en la PÓLIZA No. 420-80-994000000109
14. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000054 y EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109.
15. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.
16. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000054
17. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
18. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:
19. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
20. PAGO POR REEMBOLSO.
21. GENÉRICA O INNOMINADA.
 |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA****(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** |
| **Bajo** | 5% | 35% | 75% |
| **Medio** | 15% | 50% | 85% |
| **Alto** | 25% | 65% | 100% |

 \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo |  **Contingencia**: Remota X\_ Eventual \_\_\_ Probable \_\_\_\_ **Nivel:** Bajo \_\_\_ Medio \_\_x\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como REMOTA, debido a que, si bien la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000109 no presta cobertura temporal, para la fecha de los hechos se encontraba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000054, que sí presta cobertura temporal, sin embargo, esta Póliza no presta cobertura material debido a la configuración de una exclusión legal; respecto a la responsabilidad del asegurado, debe indicarse que no se encuentra acreditada hasta el momento.En primer lugar, debe indicarse que si bien la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000109 no presta cobertura temporal, debido a que los hechos objeto de litigio ocurrieron en marzo de 2019, y la póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia y la vigencia corrió desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020. Pese a lo anterior, para la fecha de los hechos se encontraba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000054, que sí presta cobertura para la fecha de los hechos objeto de litigio. Se debe indicar que esta Póliza no presta cobertura material, debido a que los hechos expuestos por la parte demandante, corresponden a una conducta dolosa llevada a cabo por parte un servidor público, configurándose de esta manera a exclusión legal contenida en el artículo 1055 del Código del Comercio, que indica que el dolo es un riesgo inasegurable; adicionalmente, las lesiones personales causados a terceros con dolo del asegurado, también quedó establecida como una exclusión en el contrato de seguro celebrado entre las partes. Seguidamente, respecto a la cobertura temporal, la Póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, y los hechos ocurrieron durante el mes de marzo de 2019, esto es, durante el periodo de vigencia de la Póliza, que corrió desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, por lo que presta cobertura temporal.Respecto a la responsabilidad del asegurado, se debe indicar, que los hechos descritos por la parte actora consisten en una conducta delictiva de abuso sexual presuntamente llevada a cabo por el señor LUIS ALFONSO ESTACIO PUELLO, en su calidad de docente de una institución educativa. Sin embargo, la parte actora no aportó pruebas que acrediten cuál es el estado del proceso penal que se adelanta en contra del referido servidor público. Adicionalmente, tampoco se encuentra acreditado que el Distrito tuviera conocimiento previo sobre las conductas llevadas a cabo por el señor ESTACIO PUELLO o sobre alguna situación que permitiera preverlas. En este sentido, incluso en el caso en que se acredite la participación del señor ESTACIO PUELLO, ésta se trataría de un hecho exclusivo de un tercero, por ser imprevisible, irresistible y ajeno a la voluntad e injerencia de la entidad territorial. En este sentido, no es posible endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali en este caso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $5.733.000 Correspondiente al 30% del valor de la contingencia.  |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 20 de noviembre de 2024 se contestó la demanda y llamamiento en garantía en representación de CHUBB SEGUROS  |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En esta etapa procesal se recomienda no tener animo conciliatorio, conforme a lo expuesto en el concepto jurídico. Y esperar el debate probatorio con el fin de evaluar nuevamente el riesgo para la compañía.  |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**